



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00144-00
ACCIONANTE:	José Fabian Pedroza Sepúlveda en calidad de representante legal de la Asociación De Recuperadores Ambientales- ARECUPERAR
ACCIONADO:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A.
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, presentó el señor **José Fabián Pedroza Sepúlveda** en calidad de representante legal de la **Asociación De Recuperadores Ambientales- Arecuperar** contra la **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y a la Ley 393 de 1997, contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A., con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.3.2.5.2.3.2, 2.3.2.5.2.3.3, 2.3.2.5.2.3.4 y 2.3.2.5.2.3.6 del Decreto 596 de 2016 y, en consecuencia, se declare que la entidad demandada debe cumplir las funciones asignadas a esta en la normativa señalada, incluyendo en la facturación de aseo la actividad de aprovechamiento, realizar el cobro a los usuarios de dicha actividad y conformar el comité de conciliación de cuentas con la demandante.

Con posterioridad, el Despacho decidió inadmitir la demanda por encontrar que la asociación demandante no probó que había agotado el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

Encontrándose en el término concedido por este Despacho, ARECUPERAR subsanó la inadmisión de la demanda allegando el oficio número 003063 del 10 de septiembre de 2019, dirigido a la entidad accionada. Cabe precisar que, en el escrito de subsanación, la asociación actora afirmó que a la fecha la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A., no ha dado cabal cumplimiento a lo prescrito en la normativa citada².

¹ Tal y como se lee de la providencia del 14 de septiembre de 2021, visible en el documento PDF denominado «03InadmiteDemanda»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 14 de septiembre del año en curso, los artículos 8 de la Ley 393 de 1998³ y 161 de la Ley 1437 de 2011⁴, disponen que previamente a la presentación de la demanda, el accionante debe requerir a la entidad demandada, para exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que esta ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto; documento que deberá ser aportado con la demanda como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la normativa citada.

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte actora manifestó que, el 10 de septiembre de 2019, requirió a la entidad accionada con el fin de constituir la renuencia y agotar el requisito previo de procedibilidad previsto para el medio de control que nos ocupa, por su incumplimiento al deber legal previsto en los artículos 2.3.2.5.2.3.2, 2.3.2.5.2.3.3, 2.3.2.5.2.3.6 del Decreto 596 de 2016.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente reiterar las consideraciones expuestas en el auto del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le indicó a la parte actora que el requerimiento previo de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1998 y 161 del CPACA, corresponde a una solicitud donde se exija o peticione el cumplimiento del deber legal presuntamente incumplido.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2018⁵, expuso que en la petición que se efectuó a la entidad accionada con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, debe leerse claramente que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo. Esto, en los siguientes términos:

*«[...] En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]**”(Negrillas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una***

³ **ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁴ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5 Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Número Radicación 68001233300020180058901.

solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. [...]»

En este orden de ideas, luego de revisado el escrito presentado por la asociación actora el 10 de septiembre de 2019 ante la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ESPO S.A.⁶, se estima que tal solicitud no cumple con las condiciones que prevé la normativa para encontrar agotado el requisito de procedibilidad del medio de control que nos ocupa. Esto, toda vez que se trata de una petición mediante la cual Arecuperar está dando respuesta «al oficio recibido el 5 de septiembre [año 2019]⁷», y aclarando aspectos concernientes a algunos artículos del Decreto 596 de 2016.

Aunado a ello, si bien en el numeral quinto del acápite de peticiones de la solicitud adiada el 10 de septiembre de 2019, se conmina a la entidad accionada a que profiera una respuesta en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1998; lo cierto es que allí no se peticiona expresamente el cumplimiento del deber legal que presuntamente le asiste a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.5.2.3.2, 2.3.2.5.2.3.3, 2.3.2.5.2.3.4 y 2.3.2.5.2.3.6, del Decreto 596 de 2016, pues se le peticiona que:

PRIMERA: Sirvase incluir en la facturación del servicio público de aseo la actividad de aprovechamiento de acuerdo al reporte de toneladas publicado por la SSPD para los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, las toneladas efectivamente aprovechadas y reportadas por la Asociación de Recuperadores de Ocaña, la Provincia y Sur del Cesar- ARECUPERAR.

SEGUNDO: Sirvase incrementar el CCS en un 30% de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015.

Parágrafo. Cuando en el municipio y/o distrito se preste la actividad de aprovechamiento, el CCS se deberá incrementar en un 30% del precio techo. La administración de estos recursos se sujetará a la reglamentación del parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015.

TERCERO: Se solicita, convoque a una reunión para el día 18 de septiembre del 2019 a las 9:00 AM con el fin de elaborar el reglamento de conciliación de cuentas.

CUARTO: Sirvase notificar una vez se tenga el recaudo correspondiente a la facturación realizada para los meses citados en este documento.

Claramente, la solicitud elevada por la actora ante a la entidad accionada, no permite determinar que lo pretendido con dicha petición era el cumplimiento del deber legal que, en su sentir, le asiste a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A., de conformidad con dispuesto en los artículos 2.3.2.5.2.3.2,

⁶ Visible a folios 4-8 del documento PDF denominado «05SubsanacionDemanda»; del expediente digital.

⁷ Visible a folios 22- 27 del documento PDF denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

2.3.2.5.2.3.3, 2.3.2.5.2.3.4 y 2.3.2.5.2.3.6 del Decreto 596 de 2016, pues sus pretensiones contienen fines específicos que no se acompañan con lo dispuesto en la normativa citada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la primera y cuarta petición la actora pretende que la empresa demandada incluya en la facturación del servicio público de aseo, la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con los reportes que realizó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto de unos meses en concreto, notificándola de dicha actuación; situación que no es aquello que expresamente ordena la normativa citada, pues si bien el artículo 2.3.2.5.2.3.2 determina que es el prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables el encargado del recaudo de los recursos correspondientes a la actividad de aprovechamiento, esta no define los parámetros de tal recaudo, ni dispone las fechas en la que se este debe efectuarse.

En cuanto a la segunda pretensión, se tiene que con ella la parte actora busca el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015, acto administrativo que no hace parte del objeto del presente medio de control. Igualmente, en la petición tercera, la accionante conmina a la demandada a efectuar una reunión en aras de elaborar un reglamento de conciliación de cuentas, lo cual no está dispuesto en ninguno de los artículos enunciados como incumplidos en la demanda; ello por cuanto el artículo 2.3.2.5.2.3.6 fijó la obligación a cargo de las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, y aquellas que realizan la actividad de aprovechamiento, de realizar un comité de conciliación de cuentas, que consiste en un encuentro concertado entre ellas, de manera periódica para revisar los pormenores de la actividad de aprovechamiento, y no la elaboración de reglamento alguno.

Finalmente, se advierte que en la petición del 10 de septiembre de 2019, no se solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.2.3.3 del Decreto 596 de 2016, sin embargo, se incluyó como normativa incumplida por la parte accionada en la demanda que nos ocupa, según se lee en el escrito de subsanación de la demanda, al señalarse que: «*En este orden de ideas, y conforme lo expuesto en el numeral anterior, se pretende dar cumplimiento a los artículos 2.3.2.5.2.3.2, 2.3.2.5.2.3.3, 2.3.2.5.2.3.5 y 2.3.2.5.2.3.6 del Decreto 596 de 2016*»⁸. Por lo anterior, se considera que, respecto de esta disposición, no se agotó el requerimiento previo que los artículos 8º de la Ley 3936 de 1998 y 161 de la Ley 1437 de 2011 exigen como requisito de procedibilidad del presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho no comparte la posición de la parte accionante y encuentra que en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1998 y el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, a pesar de lo argumentado en la subsanación del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 14 de septiembre de la presente anualidad, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁸ Folio 3 del documento PDF denominado «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurado por el señor José Fabian Pedroza Sepúlveda en calidad de representante legal de la Asociación De Recuperadores Ambientales- Arecuperar, contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e198e03d5636bf12d8808da13d3e33d57be3ef096a2f179cd64e1f4d7557ef4
Documento generado en 30/09/2021 03:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	Silvano Calvo Calvo
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y Departamento de Norte de Santander
ASUNTO:	Rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor Silvano Calvo Calvo contra el municipio de Ocaña y el Departamento de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 9 septiembre del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a las autoridades administrativas en los términos del artículo 144 ibídem, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Encontrándose en el término concedido por este Despacho, el actor popular presentó memorial en el que indicó subsanabas las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, allegando una petición presentada por la señora Ramona Ester García, una pobladora de los barrios Bambo y 26 de Julio del municipio de Ocaña, en donde solicitaba la realización de una visita ocular en el sector afectado con ocasión al estado actual del alcantarillado público de los barrios mencionados. Aunado a ello, solicitó se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 23 de marzo de 2021, el artículo 144 del CPACA², dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a la autoridad administrativa demandada, para que esta efectúe las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como

¹ Documento PDF denominado «06SubsanacionDemanda»; del expediente digital.

²“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”;

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte demandante manifestó, que la señora Ramona Ester García, miembro de la comunidad afectada, puso en conocimiento de la administración municipal la situación presentada con la red de alcantarillado en los barrios Bambo y 26 de julio del municipio de Ocaña. Sin embargo, se precisa que, respecto del cumplimiento del requerimiento previo al Departamento de Norte de Santander, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144, no se realizó mención alguna.

En este orden de ideas, se advierte que el presente medio de control se incoó contra dos autoridades administrativas, el municipio de Ocaña y el Departamento de Norte de Santander, sin embargo, esta última entidad no fue requerida previamente para poner en su conocimiento la situación que presuntamente vulnera los derechos e intereses colectivos de la comunidad de los barrio Bambo y 26 de Julio del municipio de Ocaña, por lo que respecto de ella no se agotó el requisito de procedibilidad, siendo ello suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, realizó la lectura de la solicitud presentada por la señora García, con la cual se pretende subsanar la causal que dio origen a la inadmisión que nos ocupa, y claramente se concluye que esta no cumple con los presupuestos que prevé la Ley debe atender la solicitud que se formule con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, toda vez que en esta: **(i) no se enuncian los derechos e intereses colectivos que presuntamente se están vulnerando; (ii) no se pretende la protección de derecho o interés colectivo alguno, y; (iii) no se determina cuáles son las acciones pertinentes para cesar dicha vulneración.**

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se afirmó que el requerimiento establecido en el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, que le permiten a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En relación con lo anterior, se sostuvo:

*«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** – Se subraya –.*

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de

2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". [...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. "En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación, propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción»³. (Negritas propias).

Ahora bien, en lo concerniente a la aplicación de la excepción de agotar el requisito de procedibilidad estudiado, y que se encuentra prevista el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, este Despacho encuentra que la oportunidad procesal para sustentar la aplicación de la excepción allí contenida, era la demanda, situación que como se indicó en el auto del 9 de septiembre de 2021, no se efectuó por parte del demandante.

Aunado a ello, el Despacho advierte que el actor popular en el escrito de subsanación aduce que en el presente caso se está ante un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable, debido a que la deficiencia de las tuberías del sistema de alcantarillado ocasionaron un daño de tal magnitud, que generaron un hueco en la vía ubicada en la carrera 23 entre los barrios El Bambo y 26 de Julio del municipio de Ocaña. Cabe precisar, que también se argumentó que esta situación, se viene presentando desde el 2017, cuando provocó el hundimiento del piso de una vivienda del sector.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

Al respecto, se tiene que el actor hace consistir el riesgo inminente de un perjuicio irresistible en las averías que presentaron las tuberías del sistema de alcantarillado del sector, pues estas provocan hundimientos del suelo, sin embargo, de acuerdo con lo argumentado en la demanda y lo informado por la señora García en el video adjunto como prueba al presente medio de control⁴, dicha situación ya fue atendida por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO- la cual, además de adecuar la tubería del sistema de alcantarillado correspondiente a las aguas residuales, también subsanó el daño que presentó la tubería del servicio de agua potable, por lo que se concluye que ya cesó el riesgo inminente de un perjuicio irresistible e irremediable, debido a que la situación que en el sentir del accionante, genera un riesgo inminente, fue solucionada.

No obstante, el Despacho observa que producto de la avería que sufrió la tubería del sistema de alcantarillado de los barrios El Bambo y 26 de Julio del municipio de Ocaña, se generó un hueco en el espacio público de magnitud considerable, que representa un riesgo para la comunidad del sector; sin embargo, tal cavidad no se considera genera un riesgo que tenga las connotaciones que prevé el artículo 144 del CPACA, dado que de este no se puede predicar las características de ser inminente⁵ e irresistible⁶; máxime si se tiene en cuenta que dicho hueco se encuentra señalizado y aislado mediante bandas de peligro que advierten a la comunidad de su existencia, y además, del material fotográfico allegado con el escrito de subsanación, se evidencia la existencia de un andén que permite el tránsito de los peatones por el lugar⁷.

Aunado a lo anterior, se advierte que la existencia del hueco mencionado en líneas anteriores, no es razón suficiente para soslayar el derecho con el que cuentan la comunidad y la administración de concertar de manera conjunta, directa y a través de un acercamiento asertivo, la atención de la situación que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular, pues como se expuso, el propósito del legislador al constituir el requerimiento previo, no fue otro que dotar a la comunidad afectada de la posibilidad de recibir atención directa de la administración sin tener la necesidad de acudir a un juicio; y a su vez, darle la posibilidad a la administración de cumplir con su deber legal y conjurar la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas es evidente que la argumentación presentada por el actor popular, es insuficiente para determinar, de manera fehaciente, que el estado actual del sistema de alcantarillado de los barrios Bambo y 26 de Julio del municipio de Ocaña, traen consigo un perjuicio irremediable e irresistible, y mucho menos que las entidades accionadas, como se señaló con anterioridad, hayan contado con el escenario prejudicial para considerar dicha situación y adoptar las medidas contundentes con miras a evitar los perjuicios que se exponen en la demanda.

Así las cosas, a pesar de lo argumentado en la subsanación del auto inadmisorio de la demanda, y en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 9 de septiembre de la presente anualidad, se procederá a

⁴ Documentos PDF denominado «02WhatsappVideo2021-09-06»; del expediente digital.

⁵ Según se lee de la sentencia del 21 de mayo de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia de la H. Magistrada Susana Buitrago Valencia, el perjuicio es irremediable «*debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño*».

⁶ En la mencionada sentencia del 21 de mayo de 2014, el H. Consejo de Estado también depuso el perjuicio es irresistible por que «*deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso*».

⁷ Folios 6 y 7 del documento PDF denominado «06SubsanacionDemanda»; del expediente digital.

rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor Silvano Calvo Calvo, contra el Municipio de Ocaña y el Departamento de Norte de Santander, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7a205a76946dabe0d11b644a34ab769e2c148590ac55812741810404898920f4
Documento generado en 30/09/2021 12:33:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00141-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y la Empresa de servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta la Defensoría del Pueblo contra el municipio de Ocaña y la Empresa de servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 14 septiembre del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente a la autoridad administrativa en los términos del artículo 144 ibídem, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Encontrándose en el término concedido por este Despacho, la parte demandante presentó memorial en el que indicó subsanaba las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, señalando que requirió previamente a la administración municipal, a través de Oficio 20210060250500281 radicado el 18 de febrero de 2021¹, el cual se encuentra adjunto a la demanda. Aunado a ello, y con relación al requerimiento previo de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P., advirtió que dicha entidad fue requerida por el municipio de Ocaña el 14 de febrero de 2020², con el fin de que realizara una inversión para el sistema de alcantarillado del sector Colinas de la Esperanza, petición que respondió a través del Oficio 200G-10-29-0237-2020 del 4 de marzo del año en curso³.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 14 de septiembre de 2021, el artículo 144 del CPACA⁴, dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a las entidades demandadas, para que estas efectúen las acciones

¹ Folios 43 – 44 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

² Folio 27 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

³ Folio 28 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁴ «(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...);»

necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la Defensoría del Pueblo manifestó que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, a través del Oficio 20210060250500281 radicado el 18 de febrero de 2021, mediante el cual le solicitó al municipio de Ocaña le brindara información acerca de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia, específicamente, los «soportes documentales que sirvieron para consolidar el proceso de legalización de los mismos y la posterior inclusión al perímetro urbano»; igualmente solicitó se informara respecto de qué «acercamientos interinstitucionales se han dado con las empresas prestadoras de servicios públicos existentes en Ocaña, para garantizar derechos colectivos en el sector afectado, refiriéndose concretamente a la planeación y ejecución que se esté llevando para solucionar el problema [...]». Además, indicó que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P, fue requerida el 14 de febrero de 2020, previamente a la presentación de la demanda por el municipio de Ocaña, con el fin de conminarla a invertir en la construcción del sistema de alcantarillado de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia.

En este orden de ideas, se advierte que el presente medio de control se incoó contra dos entidades, el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P, por lo que el Despacho analizará si se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si se requirió previamente a cada una de las entidades demandadas, para lo cual determinará si las peticiones elevadas ante cada una de ellas cumple con los requisitos que impone la normativa en cita.

Ahora bien, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, en la cual afirmó que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, que le permiten a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo, determinar cuáles son los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En relación con lo anterior, sostuvo:

*«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** – Se subraya –.*

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". [...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. "En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción»⁵. (Negritas propias).

En este orden de ideas, este Despacho advierte que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad respecto de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO-, en primera medida, porque el requerimiento previo no fue presentado por la hoy actora popular, sino por el municipio de Ocaña, siendo este un presupuesto necesario, pues la norma dispone que debe ser el accionante quien requiera a la autoridad que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos, para que esta pueda atender su deber legal y cesar la acción u omisión, de ser el caso.

Aunado a ello, la petición realizada por el municipio de Ocaña el 14 de febrero de 2020, no cumple con los requisitos normativos ni jurisprudenciales atrás esgrimidos, para considerarse como el requerimiento previo de que trata el artículo 144 del CPACA, por cuanto esta carece de: **(i) la determinación los derechos o intereses colectivos que se considera quebrantados o amenazados; (ii) el relato de las acciones u omisiones que se le indilgan a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO-, como generadores de la presunta vulneración; y (iii) la propuesta de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

Igualmente, el Despacho encuentra que el requerimiento previo que realizó la Defensoría del Pueblo al municipio de Ocaña, a través del Oficio 20210060250500281 radicado el 18 de febrero de 2021, es insuficiente para entender agotado el requisito de procedibilidad del presente medio de control, toda vez que de la lectura del documento mencionado se tiene que lo pretendido es que se brinde información respecto de: (i) la propiedad de los predios en los cuales se ubican los barrios Colina de la Esperanza y Colina de la Provincia; y (ii) las concertaciones que se hayan presentado entre el ente territorial demandado y las empresas prestadoras de servicios públicos en este municipio; finalidades que no se acompañan con los objetivos de la acción popular, la cual, según el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, se erige para « evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible ».

Además de ello, se observa que, a pesar de enunciarse la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad que habita en los barrios Colina de la Esperanza y Colina de la Provincia, en el oficio en mención no se determinan cuáles son las acciones pertinentes para cesar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos enunciados en la solicitud en cita.

En este orden de ideas, se estima que la petición que se elevó ante el municipio de Ocaña, a través del Oficio 20210060250500281 radicado el 18 de febrero de 2021, **(i) no tenía como fin la protección de los derechos e intereses colectivos enunciados; (ii) ni formuló a la autoridad administrativa, alguna propuesta para atender la situación que aqueja a los habitantes de los barrios Colina de la Esperanza y Colina de la Provincia.**

En este punto, vale la pena recordar que el H. Consejo de Estado ha reiterado, en sus pronunciamientos⁶, que no cualquier petición puede entenderse como aquella de que trata el artículo 144 del CPACA y que es requerida como requisito previo de procedibilidad del medio de control que nos ocupa, pues ella debe estar encaminada a conminar a las autoridades que presuntamente se encuentran vulnerando los derechos e intereses colectivos, a cesar la acción u omisión que está generando dicha violación, atendiendo lo pretendido en la petición incoada.

No obstante, el Despacho no desconoce que la falta del sistema de alcantarillado y la pavimentación de las calles que conforman el barrio Colina de la Esperanza y Colina de la Provincia, debe ser estudiada; sin embargo, dicha problemática no es razón suficiente para soslayar el derecho con el que cuentan la comunidad y la administración de concertar de manera conjunta, directa y a través de un acercamiento asertivo, la atención de la situación que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular, pues como se expuso, el propósito del legislador al constituir el requerimiento previo, no fue otro que dotar a la comunidad afectada de la posibilidad de recibir atención directa de la administración sin tener la necesidad de acudir a un juicio; y a su vez,

⁶ Ver sentencias: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

darle la posibilidad a la administración de cumplir con su deber legal y conjurar la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, a pesar de lo argumentado en la subsanación del auto inadmisorio de la demanda, en vista que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 14 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que la Defensoría del Pueblo no requirió previamente a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO-, y además, las peticiones que alude como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las dos entidades demandadas, no cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 144 del CPCA, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por la Defensoría del Pueblo, contra el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO-, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 009fdb7067c9d71b5757a531840300bb4bf3093f3eb6d769854af960b19327eb
Documento generado en 30/09/2021 03:19:54 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00063-00
CONVOCANTE:	COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S
CONVOCADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES-

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial.

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«Las pautas de la negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente forma:

1. Pago de las facturas relacionadas así:

- Factura con número de remisión N° 362 correspondiente al 14 de septiembre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 363 correspondiente al 15 de septiembre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 364 correspondiente al 23 de septiembre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 365 correspondiente al 28 de septiembre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 366 correspondiente al 29 de septiembre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 368 correspondiente al 04 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 370 correspondiente al 07 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 371 correspondiente al 15 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 372 correspondiente al 16 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 373 correspondiente al 28 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 374 correspondiente al 29 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 375 correspondiente al 30 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 376 correspondiente al 30 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 377 correspondiente al 30 de octubre de 2020.*
- Factura con número de remisión N° 378 correspondiente al 10 de noviembre de 2020.*
- Solicitud No 913602 correspondiente al día 14 de enero de 2021».*

1.2. Fundamentos fácticos.

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Se señala entre la empresa Comercializadora Brainspine S.A.S. y la E.S.E.

¹ Pág. 125 a 128 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.

Hospital Emiro Quintero Cañizares se celebraron las siguientes ventas de suministros:

REMISIÓN	FECHA	CONCEPTO	VALOR
REMBS - 0362	14-sep-20	Explotación y descompresión del cana raquídeo y raíces espinales hasta 2 segmentos con laminectomia LA-L5	\$17.689.312
REMBS - 0363	15-sep-20	Artodesis de la región lumbar técnica superior de 1 a 3 vertebras con instrumentación vía abierta L4-L5.L-5-S1.	\$21.070.493
REMBS - 0364	23-sep-20	Drenaje de espacio epidural supratentorial por craneotomía –Hematoma subdural	\$3.767.905
REMBS - 0365	28-sep-20	Reducción abierta de fractura de columna vertebral (torcida, lumbar o sacra) vía posterior o posterolateral, injerto óseo en columna vertebral vía posterior reducción abierta bilateral desde T-8 T-9. T-9 T-10. T-11-T12.T-12-L1	\$46.725.688
REMBS - 0366	29-sep-20	Incisión de disco intervertebral en segmento lumbar de disco interventebral, en segmento lumbar via posterior abierta, exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta 2 segmentos por laminectomia vía abierta.	\$2.565.810
REMBS - 0368	4-oct-20	Derivacion ventricular a cavidad y órganos abdominales SOD	\$2.800.000
REMBS - 0370	7-oct-20	Craneotomia drenaje de espacio subtural y drenaje de espacio epidural supratentorial por craneotomía.	\$7.477.905
REMBS - 0371	15-oct-20	Craneotomía desconpresiva o explotaría drenaje de espacio subdural por craneotomía, colocación de catéter ventricular al exterior.	\$2.590.000
REMBS - 0372	16-oct-20	Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta 2 segmentos con laminectomia L5-S	\$2.565.810
REMBS - 0373	28-oct-20	Resección Tumor Supratentorial Hemisféricos por Craneotomía, Craneotomía Descompresiva o Exploratoria, Corrección de Desgarro Dural Por Postraumático en bóveda craneal, corrección de defecto óseo preexistente por craneopatía.	\$18.347.905
REMBS - 0374	29-oct-20	Reducción abierta de fractura de columna vertebral (toraccica lumbar o sacra) vía posterior o posterior lateral, Exploración y descompresión del canal raquídeo raíces espinales basta 2 segmentos por larainectomia vía abierta, injerto óseo en columna. Vertebral vía posterior, artrodesis, de la región lumbar técnica posterior mis de 2 vertebras con atad& vía abierta, bilateral T-1-T12 T-12-L1-11-L3 y L3-L4	\$46.725.688
REMBS - 0375	30-oct-20	Tumor óseo por Craneotomía, tumor meninge cerebral	\$2.565.810
REMBS - 0376	30-oct-20	Exploración y descompresión del canal y raíces espinales basta 2 segmentos con laminectomia, injerto óseo de columna vertebral via posterior, artrodesis de la región lumbar técnica posterior mis de 3 de tres	\$8.649.025

		vertebras con instrumentación via abierta, plagia o injerto de la meninge espinal desde T12-L1-L3-L4	
REMBS - 0377	30-oct-20	REDUCCION abierta con fijación interna de epífisis	\$210.000
REMBS - 0378	10-nov-20	Craneotomía (descompresiva o exploratoria) drenaje de espacio epidural supratentorial por craneotomía, corrección de desgarro dural por postraumático en bóveda craneal, por craneotomía	\$7.477.905
	14-ene-21	Explotación y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hastados segmentos, escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta.	\$2.565.810
			\$193.795.066

- Indica que el objeto de ese contrato fue el suministro de materiales médicos y quirúrgicos para la realización de los procedimientos antes mencionados.
- Expone que también se realizaron las siguientes ventas: 14 de septiembre de 2020 bajo número de remisión RM-362; 15 de septiembre de 2020 bajo número de remisión RM-363; 23 de septiembre de 2020 bajo número de remisión RM-364; 28 de septiembre de 2020 bajo número de remisión RM-365, 29 de septiembre de 2020 bajo número de remisión RM-366; 4 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-368; 7 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-370; 15 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-371; 16 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-372, 28 de octubre 2020 bajo número de remisión RM-373, 29 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-374, 3 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-375, 30 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-376, 30 de octubre de 2020 bajo número de remisión RM-377; 10 de noviembre de 2020 bajo número de remisión RM-378; y 14 de enero de 2021.
- Como resultado de la provisión de los insumos se generó la suma de ciento noventa y tres millones setecientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos (\$193.795.066).
- Aduce que el contrato fue ejecutado en su totalidad, pero la E.S.E. convocada no realizó el pago de las facturas antes mencionadas, por lo que actualmente le adeuda a la sociedad COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S, la suma de ciento noventa y tres millones setecientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos (\$193.795.066).

1.3. Trámite pre- judicial.

El 6 de abril de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, que mediante auto del 15 de abril del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 11 de mayo de 2021².

Llegada tal fecha, el Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante, se suspendió la audiencia en comento, programándose como nueva fecha el día 21 de

² Ver pág. 102 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.

mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana³.

1.4. Acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación suscrita el 21 de mayo de 2021⁴, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros:

*«(...) Efectuado un análisis valorativo y administrativo del presente caso, el comité de conciliación institucional recomienda de forma unánime **CONCILIAR**, en el entendido que: i) Si bien es cierto que no media soporte contractual alguno que permita inicialmente dilucidar el amparo presupuestal precisado, no es menos cierto que los suministros fueron recibidos y recepcionados formalmente por parte de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, circunstancia que entre otros aspectos se logró corroborar mediante auditoría interna realizada por la E.S.E. ii) Por otro lado se precisa que Dichos pasivos pueden ser asumidos y financiados directamente por la entidad mediante recursos propios, a efectos puntuales de prevenir y evitar un posible enriquecimiento injustificado para la E.S.E y un detrimento económico directo para el proveedor. Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en Intervención, no vislumbra impedimento alguno para **CONCILIAR**, recomendando únicamente reconocer el pago de los valores establecidos por concepto de capital adeudado a la empresa la **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S**, Nit. 900937823, cifra que se determina para todos los efectos legales en cuantía de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$191.229.256)**, la cual se imputará al rubro denominado sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la entidad para la vigencia 2021, y será remunerable en un pago de (\$191.229.256), subsiguiente a la aprobación de la presente conciliación, es decir, una vez se profiera el auto de aprobación por parte del Juzgado. Exceptuando la cancelación de la remisión sin número de referido, bajo solicitud 913602 del 14 de enero de 2021 (exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos, escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta), por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.565.810)**, pues dicha remisión carece de factura y confirmación de recibido. (...)».*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

*«(...) Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, quién manifiesta: la parte convocante **ACEPTA** en su totalidad los términos de la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**».*

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

*«Este despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las*

³ Ver págs. 105 a 106 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

⁴ Ver págs. 125 a 128 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y el medio de control a precaer; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, como estamos ante un tema que es exactamente de una reparación de actio in rem verso establecida como lo manifiesta para este caso, en donde no hubo contrato de por medio actio in rem verso, el Ministerio Público al momento de dar traslado al juzgado que le corresponde por competencia realizar el control de legalidad, hará sus manifestaciones en derecho con relación al cumplimiento de esta figura, como quiera que en lo que presentaron no se observa de ninguna manera de que se hayan hecho estos suministro de bienes en este caso, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, preválía de autoridad o imperio hubiera contenido o impuesto al convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con presidencia del mismo, y tampoco que en la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud que debiera aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos. (...)».

1.5. Concepto del Ministerio Público.

Mediante Oficio número 124 del 2 de junio de 2021⁵, la Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre la sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

Asimismo, rindió concepto desfavorable a la aprobación de la conciliación, en los siguientes términos:

«Analizada la situación a la luz de las subreglas establecidas en dicho proveído, se itera que si bien se admiten hipótesis en que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, dichas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva.

No obstante lo anterior, se echan menos dentro de la actuación elementos de prueba demostrativos de los eventos enunciados en la sentencia, en que de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la actio in rem verso.

No está acreditado que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, preválida de autoridad o imperium hubiere constreñido o impuesto a la convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Tampoco, que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que debería aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos.

Por otra parte no se aportaron elementos indicativos de que ello fuese el

⁵ Págs. 1 a 8 del archivo pdf denominado «02RemisiónConciliación» del expediente digital.

resultado de evento en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración hubiera omitido tal declaratoria, procediendo a solicitar el suministro de los elementos en cuestión, sin contrato escrito alguno.

Ante este panorama en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, por lo que comedidamente se depreca que el mismo sea improbadado».

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁶, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos por parte de la sociedad convocante **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.** a la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por valor de ciento noventa y un millón doscientos veintinueve mil doscientos cincuenta y seis pesos mcte (\$191.229.256), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado debidamente designado conforme con el poder que obra en la página 101 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital, otorgándole al abogado Raúl Ernesto Amaya Vergel la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de apoderada, abogada Susana Julieth Peña Guio, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad visible en las páginas 107 a 108 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, comoquiera que este comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en la que la parte convocante realizó la entrega de los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron suministrados durante los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, y la solicitud de conciliación se presentó el 6 de abril de 2021.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Remisiones de salida de COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S de suministros de medicamentos a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	Remisiones fecha	Valor Total	Pág. del archivo denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.
0362	14/09/2020	\$17.689.312	15
0363	15/09/2020	\$21.070.493	22
0364	23/09/2020	\$3.767.905	28
0365	28/09/2020	\$46.725.688	32
0366	29/09/2020	\$2.565.810	38
0368	04/10/2020	\$2.800.000	44
0370	07/10/2020	\$7.477.905	49
0371	15/10/2020	\$2.590.000	55
0372	16/10/2020	\$2.565.810	61
0373	28/10/2020	\$18.347.905	66
0374	29/10/2020	\$46.725.688	72
0375	30/10/2020	\$2.565.810	78
0376	30/10/2020	\$8.649.025	83
0377	30/10/2020	\$210.000	89
0378	10/11/2020	\$7.477.905	93

- Solicitudes de medicamentos y suministros médicos realizadas por el galeno Rolando Peñaloza especialista en neurocirugía, adscrito a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	Fecha	Pág. del archivo denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.
824332	14/09/2020	16
824971	15/09/2020	23
830400	23/09/2020	31

833227	28/09/2020	33
833987	29/09/2020	39
837541	04/10/2020	45
839557	07/10/2020	50
844549	15/10/2020	56
845389	16/10/2020	62
854078	28/10/2020	67
854719	29/10/2020	73
855335	30/10/2020	79
855846	30/10/2020	84
855527	30/10/2020	90
863606	10/11/2020	94
913602	14/01/2021	97

- Informes quirúrgicos, suscritos por galenos adscritos a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número – Ingreso	Fecha	Pág. del archivo denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.
3087188	14/09/2020	18 a 21
3088704	15/09/2020	26 a 27
3096995	23/09/2020	29 a 30
3100982	28/09/2020	35 a 37
3102997	29/09/2020	40 a 43
3111681	04/10/2020	46 a 48
3116247	07/10/2020	51 a 54
3123385	15/10/2020	57 a 60
3121396	16/10/2020	63 a 65
3138215	28/10/2020	68 a 71
3134033	29/10/2020	75 a 77
3140435	30/10/2020	80 a 82
3134033	30/10/2020	58 a 88
3126616	30/10/2020	91 a 92
3151558	10/11/2020	95 a 86
3217924	14/01/2020	98 a 100

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio, versa en torno enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.**, con ocasión al suministro de utensilios médicos entre los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, por valor de ciento noventa y tres millones, setecientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos (\$193.795.066).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso*, la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio

del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la sociedad COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S. suministró a la y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, utensilios médicos, solicitados por esta última durante los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, **SIN OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONTRACTUALES**, por lo que solicita el pago de la suma de ciento noventa y tres millones, setecientos noventa y cinco mil sesenta y seis pesos (\$193.795.066).

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993⁷ prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

⁷ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

(...)

6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».*

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política⁸, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007; al respecto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

«(...) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (...) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual⁹».

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada¹⁰, que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.

Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma».

Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentará en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.

⁸ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ <http://www.heqc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-2020>

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencionen los utensilios solicitados a la empresa COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.

En este punto, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impulso a la sociedad COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S., para que esta entregara los suministros médicos.

Igualmente, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, pues si bien se allegaron informes quirúrgicos, suscritos por los galenos adscritos a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en estos no se indica la premura o la inminente necesidad en el suministro de los utensilios médicos; sumado a que en el escrito de solicitud de la conciliación extrajudicial, no se hizo manifestación alguna al respecto.

Igualmente, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19*», de modo que, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los suministros, aun cuando no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el *sub examine*.

Así las cosas, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió concepto desfavorable aduciendo que en el plenario no existía prueba alguna que demostrara que, de manera excepcional, y por razones de interés público o general era procedente la *actio in rem verso*.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.**, la suma de dinero equivalente a **CIENTO NOVENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS**

VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$191.229.256).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), entre sociedad **COMERCIALIZADORA BRAINSPINE S.A.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos - el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b5b075d50706bd64ec9a72778d408ac0b5596d689d3d65f19fa1fde21d690df3
Documento generado en 30/09/2021 12:33:12 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-010-2018-00189-00
EJECUTANTE:	CLAUDIA ROCÍO MORALES TOLEDO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Asunto:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora Claudia Rocío Morales Toledo, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demandante, dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 54-001-23-31-003-2010-00322-00, en los siguientes términos:

*«**PRIMERO: REVOQUESE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha 22 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Déjese** parcialmente sin efecto en acta de liquidación de fecha 04 de Diciembre de 2007, suscrita entre la ingeniera Claudia Rocío Morales, en su calidad de contratista, Luis Alberto Ortiz Leal, en su condición de secretario de vías e infraestructura y Jorge Jácome Pérez, en su condición interventor, respecto a la liquidación del contrato.*

***TERCERO: Déjese** parcialmente sin efecto el acta de liquidación de fecha 04 de diciembre de 2007, suscrita entre la ingeniera Claudia Rocío Morales, en su calidad de contratista, Luis Alberto Ortiz Leal, en su condición de secretario de vías e infraestructura y Jorge Jácome Pérez, en su condición de interventor, respecto a la liquidación del contrato*

***CUARTO: Líquidese** el contrato de Obra Pública N° 003 de fecha 11 de abril de 2007, y ordénese pagar a la Actora la suma de **(\$209.657.216,8) DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS. (...)**»*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 26 de octubre de 2018¹, al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual a través de auto del 22 de enero de 2019² se declaró sin competencia para conocer del asunto por razón del territorio, y dispuso remitir por competencia al Juzgado

¹ Folio 40 del expediente físico.

² Folios 41-42 del expediente físico.

Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

A su vez, el mencionado Despacho, en auto de 10 de junio de 2019³, resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del municipio de Ocaña en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLAUDIA ROCÍO MORALES TOLEDO y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA por la obligación contenida en las sentencias base de ejecución, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$209.657.216,8) por concepto de capital.**
- **Por concepto de intereses moratorios, con base en el capital anteriormente señalado, causados por el interregno comprendido entre el día 14 de abril de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación. (...)**»

Posteriormente, a través de auto del 27 de enero de 2020⁴, el Juzgado en mención, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el municipio de Ocaña, condenando al ejecutado en costas en favor de la demandante, ordenando practicar la liquidación de crédito.

Por último, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 27 de noviembre de 2020⁵, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

³ Folios 46-49 del expediente físico.

⁴ Folio 63 del expediente físico.

⁵ Archivo PDF número «03AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

«**ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁶, aplicable en virtud de la remisión del

⁶ «**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la

⁷ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

« (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya

modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado número 54-001-23-31-003-2010-00322-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, y del cual el H. Tribunal de Norte de Santander revocó decisión, mediante providencia del 30 de octubre de 2015.

En este punto es importante resaltar que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta través de providencia del 22 de enero de 2019⁸, se declaró sin competencia para conocer del presente proceso y procedió a remitir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta señalando que la competencia en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Advirtiendo lo anterior, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto del 27 de noviembre de 2020⁹, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-116532 del 28 de octubre del año 2020, mediante los cuales se creó, entre otros, el Juzgado administrativo de Ocaña, corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del

conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)»⁵ (negrilla y subraya fuera del texto).

⁸ Folios 41-42 del expediente físico.

⁹ Archivo PDF número «03AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 13 de mayo de 2021¹⁰, en un caso de similitud fáctica al *sub examine*, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudio en su origen como juzgado de descongestión, al no haber sido sometido a reparto.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 13 de mayo de 2021, radicado 54-001-23-31-000-2000-00044-02, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

KACF

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b01895ff1a5c0b024407d94248e98d75d42a8c67d4d5ca209db044a62102e0c

Documento generado en 30/09/2021 12:33:02 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	YONNI ALONSO RIZO QUINTANA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00504-00
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho expediente proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para avocar conocimiento, sin embargo, este Despacho observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Yonni Alonso Rizo Quintana, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 6 de mayo del 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00350-01.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 28 de julio de 2015¹, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 1 de septiembre de 2015², dispuso remitir por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, el mencionado Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2016³, negó librar mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña y ordenó archivar el expediente de la referencia. A su vez, la parte demandante sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto. Luego, en providencia del 29 de septiembre de 2016⁴, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó dicha decisión, ordenando librar mandamiento de pago a favor del actor.

Por medio de auto del 5 de diciembre de 2016⁵, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de septiembre de 2016, y libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

«SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Yonni Alonso Rizo Quintana en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, por las siguientes sumas:

¹ Folio 29 del expediente físico.

² Folio 32 del expediente físico.

³ Folio 35 del expediente físico.

⁴ Folios 63-66 del expediente físico.

⁵ Folios 70-72 del expediente físico.

- *Dos millones sesenta y cinco mil ciento veintidós pesos (\$2.065.122) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señala la sentencia.*
- *Diez millones setecientos dieciocho mil ciento trece pesos (\$10.718.113) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria del fallo.*
- *Por los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto del año 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago. (...)*»

Además, mediante auto del 12 de diciembre de 2017⁶, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Ocaña, condenando a la ejecutada en costas a favor del señor Yonni Alonso Rizo Quintana, además de ordenar la práctica de la liquidación del crédito.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, atendió la solicitud de medida cautelar elevada por parte del demandante, profirió auto el 16 de 2018⁷, mediante el cual decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Ocaña posea en el rubro de pago de sentencias, limitándose el embargo hasta completar la suma de diez millones quinientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos (\$10.579.386); a su vez ofició a los gerentes de las entidades bancarias del Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA, a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Finalmente, el Despacho en mención, por medio de auto del 30 de noviembre de 2020⁸, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...).*

⁶ Folios 84-85 del expediente físico.

⁷ Folios 2-3 del cuaderno de medidas cautelares, expediente físico.

⁸ Archivo PDF número «05AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁹, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente del conocimiento de la ejecución, de acuerdo con el criterio de conexidad. Esto, en los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de

⁹ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. **La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente».** (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación».** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la primera instancia de la ejecución de la sentencia.**

Sumado a lo expuesto, sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁰, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30, la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹¹, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

«(...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)»¹⁰. (Negrilla y subraya fuera del texto).

¹¹ «Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00350-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2015¹², al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, por medio de auto del 1 de septiembre de 2015¹³, remitió por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta; juzgado que, a su vez, en auto del 30 de noviembre de 2020, remitió a este Despacho el proceso por factor territorial.

En este punto es importante resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 266 del 2 de diciembre de 2015¹⁴, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se convirtió en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta. Así las cosas, el conocimiento del asunto radica en este último, toda vez que fue el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta el que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior, toda vez que el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, en aplicación del criterio de conexidad, indistintamente al factor territorial, según se expuso en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020.

Por último, se hace preciso traer a colación el auto del 13 de mayo de 2021¹⁵, en el que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander al resolver un conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinó que la competencia del asunto correspondía a ese último, por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudió en su origen como Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y, en su lugar, remitirá el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

¹² Folio 29 del expediente físico.

¹³ Folio 32 del expediente físico.

¹⁴ «Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas».

¹⁵ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 13 de mayo de 2021, radicado 54-001-23-31-000-2000-00044-02, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente digital y físico al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de este circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f735ebcf5177753655fd2f5147dff2606e1eb4d93c9bfca7feef38e38b73c77

3

Documento generado en 30/09/2021 12:33:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BEATRIZ PÉREZ SOTO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00591-00
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Pérez Soto, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00311-01.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2015¹, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 26 de agosto de 2015², dispuso remitir por competencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

A su vez el mencionado Juzgado, mediante auto del 2 de marzo de 2016³, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, y dispuso devolver el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia por conducto de secretaría.

Posteriormente, a través de auto del 14 de noviembre de 2017⁴, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y contra el municipio de Ábrego en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. *Un millón quinientos mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$1.550.886), por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejados de recibir conforme lo señalado en la sentencia título base de*

¹ Folio 21 del expediente físico.

² Folio 22 del expediente físico.

³ Folio 26 del expediente físico.

⁴ Folios 49-51 del expediente físico.

recaudo.

2. *Por la suma de quince millones doscientos noventa y seis mil ciento ochenta y nueve pesos (\$15.296.189), por concepto de indexación corrección monetarias sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
3. *Por la suma de siete millones seiscientos treinta y un mil setenta pesos (\$7.631.070) por concepto de intereses causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia, esto es, 10 de diciembre de 2013. (...)»*

Además, el 8 de octubre de 2019⁵, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, celebró audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, dejando fijación de audiencia de alegaciones y juzgamiento una vez se recaude todo el material probatorio.

Finalmente, el Despacho en mención, por medio de auto del 26 de noviembre de 2020⁶, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (...)*

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos

⁵ Folios 99-102 del expediente físico.

⁶ Folio 116 del expediente físico.

adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...).*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁷, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01

⁷ **«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)**

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)*

(63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.**

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

⁸ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

« (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrilla y subraya fuera del texto).

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00311-01, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2015⁹, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Oral de Cúcuta, el cual, por medio de auto del 26 de noviembre de 2020¹⁰, remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitior.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Sexto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

⁹ Folio 21 del expediente físico.

¹⁰ Folio 116 del expediente físico.

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».** (se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹¹, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

¹¹ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
1c73e6e5d43bdce8dd8b6a0a9328178c6c58e9da15e4409eocf2fdeaaa3
60c18*

Documento generado en 30/09/2021 12:33:26 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-00041-00
ACCIONANTE:	JESÚS BAYONA GÓMEZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA.

Estando el asunto de la referencia al Despacho para estudiar sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, luego de revisado el expediente, se advierte que el documento aportado como comprobante de pago de las cesantías obrante a folio 24 del expediente físico, se torna ilegible, impidiendo establecer el contenido preciso de este. Por ende, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se considera necesario requerir a la parte actora para que allegue ante este Despacho, en formato PDF, perfectamente legible, el documento que aduce como «*Recibo de pago de la cesantía*», dentro del acápite de «*V.Pruebas y Anexos*» en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante este Despacho, la prueba enunciada en el acápite de «*V.Pruebas y Anexos*» como «*recibo de pago de la cesantía*» en el escrito de la demanda, la cual deberá ser remitida en formato PDF, a la dirección de correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0330994ec107f5e31913e49292f99460260ac6856e24d006442568dd962e8644

Documento generado en 30/09/2021 12:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00018-00
CONVOCANTE:	MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 16 de febrero de 2021, entre la señora MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA y el MUNICIPIO DE TEORAMA, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG**

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 97a327cc9617e0fba8f404e4ed1fc6cceab8cd58717b4d15bde63800fa7dd1bf
Documento generado en 30/09/2021 12:33:09 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00081-00
ACCIONANTE:	VIANCY PIEDAD CARRASCAL PEÑARANDA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que sancionó a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG**

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ca8d886574de1d9e0e5f1508c9cadd5f22873da7c302b2c0ffc78760610aea0c
Documento generado en 30/09/2021 12:33:16 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**